

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00196 -00
ACCIONANTE	SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
Sentencia N°	088

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 04 de septiembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los que pasan a señalarse:

Afirmó que mediante resolución 2019-173976 del 27 de noviembre de 2019 fue reconocido como víctima del conflicto armado en Colombia, por los hechos ocurridos el 1° de marzo de 2002.

Considera que el Despacho cuenta con suficiente autoridad para llevar a cabo solicitudes u órdenes en representación del Estado Colombiano, y en vista que la entidad accionada no cumple con lo ordenado, motivo por el cual considera que debe ser reparada económicamente en razón al daño causado tanto en su integridad como en su afectación psicológica.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIONES

Solicita que se haga oportunamente la entrega de la indemnización administrativa, por el daño ocasionado en razón del conflicto armado.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV ha vulnerado su derecho a la igualdad material, vida en condiciones digna, salud, seguridad social, entre otros derechos fundamentales conexos los cuales no describió de manera clara y precisa.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

LA UARIV manifiesta que la señora SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, no ha iniciado la actuación administrativa, por lo tanto, una vez inicie el proceso deberá aportar la documentación requerida para dar trámite de acuerdo con lo establecido en la resolución 1049 de 2019.

Afirmó que una vez realizada la búsqueda en los aplicativos de gestión documental (OFERO-LEX) no se encontró evidencia de que la actora haya presentado solicitud de indemnización administrativa.

Finalmente, solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante toda vez que no ha presentado ninguna solicitud de pago de la indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, toda vez que la entidad accionada, no ha

otorgado la *indemnización administrativa* a la que cree que tiene derecho, por los hechos ocurridos el 1º de marzo de 2002.

Tesis de la parte accionada

LA UARIV sostiene que no se encuentra vulnerando ningún fundamental a la accionante, toda vez que no ha presentado ningún derecho de petición solicitando indemnización administrativa.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte accionante, toda vez que según afirma, la UARIV no ha realizado el pago de la indemnización administrativa.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante afirma que LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se encuentra conculcando su derecho a la igualdad y a la vida en condiciones dignas como quiera que la entidad accionada no le ha hecho entrega de la indemnización administrativa por los hechos ocasionados el 1º de marzo de 2020.

En aras de acreditar sus aseveraciones la accionante no allegó prueba alguna de la presunta solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa.

Por su parte la UARIV informó que en el sistema de gestión documental no se evidencia solicitud o petición radicada por la accionante, donde solicite el pago de la indemnización administrativa, no obstante, señaló que una vez se inicie el proceso deberá aportar la documentación requerida para dar trámite de acuerdo con lo establecido en la resolución 1049 de 2019.

En este orden de ideas las pretensiones de la acción de tutela deben ser denegadas, toda vez que no hay ninguna evidencia de que ante la entidad demandada se haya formulado una solicitud orientada al reconocimiento de una indemnización administrativa a favor de la accionante.

Así las cosas, sería improcedente ordenar dar una respuesta a una solicitud que no ha sido impetrada.

La resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 adoptó el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa y en el artículo tercero de dicha resolución se establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizantes: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado"
(Subrayas y negrillas fuera del texto)

Sobre la necesidad de demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición ante la entidad pública y que ésta no ha emitido

respuesta de fondo y concreta dentro del término definido en la Ley, la Corte Constitucional en la Sentencia T-489 del 21 de junio de 2011, indicó:

*"...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹". (El resaltado es del Despacho).

La referidas inconsistencias y falencias probatorias impiden que el Despacho acceda a la protección constitucional invocada por la señora **SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**, pues no hay elementos

¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

probatorios que permitan llegar a la convicción de que ante a la Unidad Especial para la Atención y Protección Integral a las Víctimas, se haya radicado una solicitud de pago de la indemnización administrativa.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial no se avizora dentro del expediente vulneración alguna a los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por **Sandra Viviana Rodríguez Álvarez** y como consecuencia de ello se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Amparo Constitucional incoada por **SANDRA VIVIANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las consideraciones antes expuestas

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CUARTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

